

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFOCACIONES  
HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO GGN-2022-P-0156**

**FECHA FIJACIÓN: 27 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 3 de junio 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	JDP-14331	ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSORIO	GSC-000050	03/03/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331"	GRUPO DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA Gerente de Seguimiento y Control	10

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez



JOSE ALEJANDRO HOFMMAN DEL VALLE  
GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000050 DE 2022

( 03 DE MARZO 2022 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 07 de enero de 2010, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS y los señores Isabel Cristina Vega Geovanitty, Alfonso Rafael Del Carmen Acosta Osorio, Nicolás Andrés Rumie Guevara, Pedro Alfonso Chequermarca García y Fabián Eduardo Certuche Manzano, suscribieron contrato de concesión No JDP-14331, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de material de arrastre minerales metálicos y demás concesibles, en un área de 1980 hectáreas y 0,9 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de Inírida, en el departamento del Guainía, por el término de 30 años, contados a partir del 26 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución SFOM No 315 del 15 de diciembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 07 de marzo de 2011, se perfeccionó la cesión del 20% derechos y obligaciones que le corresponden a los señores NIGOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA y FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, a favor de los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANITTY y ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de abril de 2011.

Por medio de Resolución GSC-ZC No 000246 del 28 de octubre de 2014, ejecutoriada y en firme el 06 de enero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por los titulares del Contrato de Concesión No JDP-14331, contada a partir del día 13 de febrero de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantara la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015.

Mediante Resolución GSC 000256 de fecha 29 de diciembre del año 2016, ejecutoriada y en firme el 02 de octubre de 2017, se levantó la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000246 del 28 de octubre del año 2014.

Con radicado No. 20201000635772 del 04 de agosto de 2020, el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, en calidad de cotitular del contrato de concesión No JDP-14331, solicitó a la autoridad minera suspensión de obligaciones del contrato de conformidad con lo regulado por el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre del año 2020, la cual fue notificada por aviso fijado a partir del día nueve (09) de agosto de (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de agosto de (2021) a las 4:30 p.m., con consecutivo de edicto GIAM -08-0107, se resuelve entre otras: “(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331”**

“ARTICULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JDP-14331, suscrito con los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.569, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8689090, NICOLÈS ANDRES RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCËA, identificado con cédula de ciudadanía No.18.201.465, FABIÈN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.549.011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo” (...).”

Por medio del radicado ANM N° 20211001362882 de fecha 18 de agosto del año 2021, el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, en su calidad de cotitular allego Recurso de reposición contra la Resolución VSC 521 del 24 de septiembre del año 2020.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez consultado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No JDP-14331, el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, en calidad de cotitular del contrato referido, con radicado No 20201000635772 del 04 de agosto de 2020, solicitó suspensión de obligaciones, en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, y sustentado en los siguientes motivos:

*“solicito las **SUSPENSION DE TERMINOS Y OBLIGACIONES DEL TITULO MINERO JDP-14331 debido a la PANDEMIA MUNDIAL DEL COVID-19**, que estamos viviendo y la cual ha paralizado todos nuestros proyectos mineros ya que es imposible la movilización o el desplazamiento al departamento del Guainía, y más aún el desplazamiento a los sitios donde se encentra ubicado el título minero, y por esta razón y amparados en la ley le solicitamos la **SUSPENSIÓN DE TERMINOS Y OBLIGACIONES DEL TITULO MINERO JDP-14331** hasta que esta pandemia haya sido superada y podamos volver con normalidad a desplazarnos y poder continuar con los procedimientos que se requieren.*

*Como ya hemos podido ver y vivir desde el mes de Marzo de 2020, que incluso llevo a la misma autoridad minera ANM, a realizar la suspensión de la atención al público, ya que por mandato presidencial se han ordenado una serie de cuarentenas y restricción total al desplazamiento por Colombia, el cierre de aeropuertos y todos los otros factores que han venido con esta **PANDEMIA MUNDIAL DEL COVID-19** ha generado en el mundo y para mi caso puntual en Colombia, además que no se puede poner en riesgo la vida de los profesionales que debemos contratar para continuar con los procesos de cada título minero.*

*Por esta razón solicitamos la **SUSPENSION DE TERMINOS Y OBLIGACIONES DEL TITULO JDP-14331** hasta que esta pandemia sea superada y ya sea posible el desplazamiento vía aérea por Colombia, para el caso específico, se reanuden los vuelos al departamento del Guainía, ya que es el único medio de transporte y vía de acceso que tiene ese departamento, y la seguridad de todos los profesionales pueda ser garantizada en su totalidad ya que todos debemos preservar y cuidar la vida humana por encima de cualquier cosa, así como lo ha dispuesto el **GOBIERNO COLOMBIANO**.”*

El cotitular del contrato de concesión No JDP-14331, solicita suspensión de obligaciones por eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito por las circunstancias ocasionadas por causa de la pandemia Coronavirus Covid-19, lo cual no ha permitido el desplazamiento físico del personal profesional para continuar con los procesos en el área del título minero, en el departamento del Guainía, también indica que este desplazamiento es imposible por cuanto los aeropuertos se encuentran cerrados y es el único medio para ingresar a este departamento, al respecto el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, establece:

**Artículo 52.** *Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331”**

**ARTICULO 1.** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

*“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisto e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]”*

A su turno, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que;

*“(...) Fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisto, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. (Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2012. Proceso N° 2011-00213-01)*

Expuesta la legislación y la jurisprudencia relacionada con el caso, es pertinente definir si los hechos planteados por representante legal de la sociedad titular se enmarcan en los elementos integrantes de la fuerza mayor y/o caso fortuito para que la Agencia Nacional de Minería proceda con la autorización de suspender temporalmente las obligaciones.

Se observa de la solicitud de suspensión de obligaciones, que esta se enmarca en los sucesos que actualmente ocurren a nivel mundial y es la emergencia sanitaria que trajo consigo la pandemia del Coronavirus Covid-19, pues esto no permite que el titular y sus profesionales interesados en adelantar labores de campo, no lo puedan hacer debido a que la única forma de llegar al área es por vía aérea y en el momento los aeropuertos del país no están en funcionamiento para transporte de pasajeros, en principio se puede concluir que la situación que aqueja a todo el mundo es imprevisto y afectó todos los sectores de la sociedad, porque tan simple es que no se esperaba que llegara con tanta temeridad un virus que obligara a la sociedad a recluirse para no esparcir el contagio.

Por otro lado, la irresistibilidad exige que como resultado del hecho, sea imposible superar sus consecuencias. Ante ello, es pertinente expresar, que para la minería hasta el momento no existieron consecuencias imposibles de superar, por cuanto esta actividad está dentro de las excepciones que dictó el Gobierno Nacional a través de la normativa de Emergencia para afrontar la pandemia, por ello, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 407 del 13 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por el mencionado virus y adoptó medidas para hacerle frente.

Como es de público conocimiento, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 y demás normas modificatorias, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de hacer frente a las circunstancias derivadas de la crisis generada por la pandemia del nuevo coronavirus a nivel nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331”**

En virtud de dichas normas, fueron decretadas diferentes medidas restrictivas de derechos civiles y económicos, que sin duda han impactado la economía en general, siendo tal vez la más significativa el aislamiento preventivo obligatorio, ordenado mediante el Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, y posteriormente, mediante el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020 y finalmente el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, a través de los cuales se ha restringido la circulación de todos los habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Dicha restricción, sin embargo, ha previsto un régimen de excepciones para garantizar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, las siguientes:

*“Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía”.*

Así las cosas, las medidas y consideraciones respecto de la aplicación de las excepciones a la restricción de libre circulación contenidas en las normas citadas, entre las cuales, para el presente asunto, precisa especial importancia referirse a aquella, según la cual, en las actividades descritas en el numeral 26 del artículo 3º del Decreto 749 de 2020, se encuentra la continuidad de la operación de las minas en etapa de exploración, construcción y montaje y explotación, y que cuenten con la capacidad instalada, operativa, financiera y humana, que sea indispensable para el cumplimiento de los lineamientos y protocolos de salubridad expedidos por las autoridades nacionales de salud, requeridos para la atención, prevención, mitigación y contención de la emergencia, incluyendo la comercialización del mineral, en orden a satisfacer los requerimientos de demanda interna y externa, así como a garantizar la prestación de los servicios públicos.

En este orden de ideas, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encuentra dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, y que, por lo tanto, dicha medida no podrá constituirse *per se*, en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. No obstante, es preciso hacer especial énfasis en que dichas actividades, solo podrán adelantarse por aquellas personas que estén en capacidad de cumplir con la totalidad de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para atender, prevenir, mitigar y contener la propagación del Coronavirus COVID-19.

Conviene recordar que la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas, es procedente, a solicitud del concesionario, cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas por la Autoridad Minera para decidir sobre la procedencia de la solicitud.

En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional.

Lo expuesto es a nivel general de las excepciones, y al comparar esta teoría con el presente contrato de concesión no se tiene que éste se encuentre en operación, porque al observar el plenario documental del expediente a través de varios requerimientos en actos administrativos de trámite, se le ha insistido en la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO para su evaluación y la Viabilidad Ambiental debidamente expedida por la autoridad ambiental, para que pueda ejecutar actividades propias del objeto contratado, pues la obligación era presentar los instrumentos técnicos y ambientales, un mes antes del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331”**

vencimiento de la etapa de exploración, actualmente estamos en la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y el titular no uso el tiempo que ha transcurrido para elaborar y presentar estas obligaciones para adelantar labores de explotación en el área del título, además que los requerimientos para su presentación y el tiempo cumplido para hacerlo, es anterior a la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por cuenta del Covid-19.

Se concluye de lo expuesto, que aun cumpliéndose uno de los requisitos de la fuerza mayor y/o caso, que pertenece a la imprevisibilidad, no da lugar para que se autorice la suspensión de obligaciones toda vez que el elemento de la irresistibilidad se encuentra exceptuado y nunca fue imposible superar las consecuencias, porque como se dijo inicialmente la actividad minera nunca se suspendió, ante ello, y al no estar conjugadas ambas situaciones no es viable autorizar la suspensión deprecada por el titular del contrato de concesión No JDP-14331.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – No Conceder la suspensión de obligaciones del Contrato de concesión No JDP-14331, solicitada por el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, en calidad de cotitular, radicado el 04 de agosto de 2020 con oficio No. 20201000635772, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese la presente resolución a los señores Isabel Cristina Vega Geovanitty, Alfonso Rafael Del Carmen Acosta Osorio, Nicolás Andrés Rumie Guevara, Pedro Alfonso Chequermarca García, Fabián Eduardo Certuche Manzano, en calidad de titulares del contrato de concesión No JDP-14331; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C, Abogado GSC-ZC  
Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo Bo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC